

I. REVISTAS COMENTADAS

Por FERNANDO MALO

REVISTA JURIDICA DE CATALUÑA.—Abril-junio 1974.

La libertad de asociación, por J. A. GONZÁLEZ CASANOVA (1).

Si en estos momentos pudiéramos sintetizar en una palabra la preocupación básica de los elementos conscientes del país, esa palabra sería asociación. El *Estatuto jurídico del derecho de asociación política* ha ofrecido unos cauces asociativos sólo propicios para que transiten por ellos los hombres del propio sistema, excluyendo la participación de todos los que desean una más auténtica representación política.

En este panorama el trabajo de GONZÁLEZ CASANOVA resulta extraordinariamente revelador, porque nos muestra el alcance total de las restricciones que padecemos y que vienen en realidad a negar el propio derecho de asociación política, aunque tenga la forma de un estatuto jurídico: estatuto de negación, no de afirmación del derecho de asociarse.

Hago este aserto a pesar de que el ensayo de GONZÁLEZ CASANOVA está redactado antes de aprobarse el mencionado estatuto; pero visto históricamente el proceso de las libertades públicas y, en particular, el de asociación, la mera lectura superficial del estatuto ya nos permite la conclusión de que en él no está reconocido el derecho de asociación más que a los que el estatuto quiere que se asocien. La finalidad esencial de perpetuar la actual estruc-

tura de poder se hace visible porque se cambia—la promulgación del estatuto—para que todo siga igual, y se evita la intervención de hombres distintos porque, como decía ANATOLE FRANCE, consideramos peligrosos a los que tienen un espíritu diferente al nuestro.

Si el poder tiende a sucederse a sí mismo, sería ingenuo pensar que el actual régimen iba a ofrecer unas garantías políticas de actuación a hombres ajenos a él, tratándose, además, de un régimen montado en un sistema de lealtades recíprocas, en el que, a cambio de la obediencia y los servicios de los vasallos, éstos quedan amparados de por vida bajo la capa protectora que les brinda el poder.

Al hacer estas consideraciones tangenciales al estudio que nos ocupa, no nos hemos alejado de él. Por el contrario, hemos incidido en un punto capital del mismo: «la libertad no se tiene naturalmente, sino que se conquista: se conquista histórico, práctica, políticamente»; «la libertad es el poder», dice GONZÁLEZ CASANOVA, citando a BURDEAU.

Estas reflexiones son la culminación de la primera parte del trabajo en el que, bajo el epígrafe de «la teoría de las libertades públicas y la libertad de asociación», pasa revista al proceso histórico que va desde la tenencia y mantenimiento de las libertades públicas frente al poder político hasta la consideración de que las mismas no son un freno o un límite del poder, sino que sólo con el ejercicio del poder se puede llegar a una auténtica liberación colectiva. De ahí que «la asociación sea la

(1) Este comentario fue realizado en agosto de 1975.

expresión cabal del poder...» «La libertad de asociación política es, sin duda, la más grande libertad pública, justamente porque supone el libre ejercicio de la máxima solidaridad humana. La asociación política tiene como fin ejercer el poder político de la comunidad en todos sus niveles, dentro de la estructura organizada del Estado... Las asociaciones tienen su justificación última y más importante en conducir a las masas a la dirección suprema del Estado mediante la representación de alguna de sus formas o bien mediante la autogestión y el autogobierno.»

El trabajo de GONZÁLEZ CASANOVA es excelente y rabiosamente actual. Incluye un capítulo sobre la libertad de asociación en el Derecho comparado y otro sobre la libertad de asociación en España, que constituye una importante síntesis histórica.

Sin mermar un ápice la novedad que puede tener el presente estudio, es lástima que aún tenga que escribirse en este país con cierto afán reivindicativo sobre una cuestión que pertenece ya casi al acervo cultural heredado en todos los pueblos civilizados; es lástima también que la cerrazón política fuerce a juristas ilustres a constituir sociedades mercantiles con finalidad política o sociedades políticas con ánimo de lucro; y, sobre todo, es altamente penoso que lo que estudian con naturalidad en las escuelas los muchachos ingleses o alemanes sea aquí traumática y arriesgada opción política, susceptible de proporciónar, como las piedras y las zarzas del camino, incomodidades constantes en la honesta andadura de un gran número de españoles.

REVISTA JURIDICA DE CATALUÑA.—Abril-junio 1974.

El coste de la justicia, por ANTONIO CARRETERO PÉREZ.

Por fortuna comienzan a aparecer en España trabajos en los que se hacen estudios serenos sobre la función judicial. Se omiten las grandes palabras so-

bre su alta finalidad—lo cual no significa negarla—y se contemplan los aspectos más nimios de su real operatividad en la vida social. Ponerse en este plano supone ya la posibilidad de hallar vías serias, empedradas de datos reales, que nos conduzcan a la deseada reforma de la justicia con una importante valija de conocimientos respecto a las necesidades que en este punto tenemos en el país.

En un reciente libro de TOHARIA, titulado *Cambio social y vida jurídica en España*, una de las conclusiones a que llega el autor es el desfase existente entre la solución que brindan en muchos casos los tribunales y las necesidades auténticas de las partes, por lo que se produce un agudo abstencionismo de plantear los conflictos ante la administración de justicia, surgiendo el arbitraje o las sociedades mediadoras como instrumentos *ad hoc*, capaces de brindar una respuesta pactada a la colisión de intereses.

En este orden de cosas, CARRETERO plantea el tema del coste de la justicia en términos muy claros. Alude a la inadecuación actual del sistema de justicia gratuita a la realidad, estimándolo insuficiente, por lo que propugna la prestación de estos servicios a través de un sistema de seguridad social. Incluso en los casos de personas legalmente ricas, las tasas judiciales «pueden hacer económicamente imposible el seguimiento de un proceso». Se muestra partidario de la financiación del servicio sobre la base del impuesto, aunque pueda existir una tasa única, «dedicada al mejoramiento de los propios servicios y remuneración de funcionarios, en relación con criterios incentivos que se estiman más adecuados».

Es lógica esta afirmación partiendo, como hace CARRETERO, del criterio de DOBB, para quien esos servicios responden a una «necesidad colectiva», y siguiendo también a LANGE, que afirma cómo «la inversión en servicios públicos constituye un tipo de inversión complementaria, no capaz de producir desarrollo por sí misma, pero sin la cual no puede haber desarrollo que por definición ha de ser económico, social, político y jurídico».

Importante también en su referencia a que «no es solamente el condicio-

miento económico el que aleja a la población de los tribunales, sino que las situaciones de clase repercuten extraordinariamente en los estilos de vida y, por tanto, en sus actividades, entre los cuales el recelo y desorientación ante oficinas, papeles y autoridades...

Esta situación de inferioridad social es una clave política... que denota, una vez más, la necesidad de un cambio impulsado por la actividad política adecuada ante la alternativa de un inmovilismo que, de hecho, habría de convertirse en una actitud de contención y de regresión, incompatible con todo programa de desarrollo...

Finalmente, señalemos el énfasis que pone el autor en salvar las dificultades formales vigentes, simplificando los procesos, buscando unidades de jurisdicción y abreviando trámites.

Este trabajo es un capítulo de la obra colectiva *Aspectos esenciales de la organización judicial española*, realizada bajo la dirección de RODRÍGUEZ AGUILERA, que ha merecido el Premio Feixó Carreras, 1971, del Colegio de Abogados de Barcelona.

REVISTA JURIDICA DE CATALUÑA.—Abril-junio 1974.

Este número de la *Revista Jurídica de Cataluña* contiene otros dos estudios monográficos, además de los comentados. Son: «La prueba imposible de la culpa exclusiva de la víctima», por LUIS MUÑOZ SABATÉ, y «La habitualidad criminal del artículo 4.º de la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social», por SANTIAGO MIR PUIG.

No queremos dejar de señalar que en el mismo número, en su sección de «Miscelánea jurídica», se incluyen trabajos de diversos autores en homenaje a la persona y la obra de RAMÓN MARÍA ROCA SASTRE, centrados en su actividad como juez, maestro, registrador y hombre de derecho. En ellos se rinde tributo, con cariño y respeto, al quehacer del gran jurista catalán, saliendo a la luz algunos datos interesantes de su trayectoria científica y humana.

F. M.